Dictamen DNCP/DJ N° 4.672/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	03/05/2021
ID:	360982
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Adquisición de Insumos para la elaboración de limpieza"
Entidad Convocante:	Facultad de Ciencias Médicas - UNA
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 137/20
Tema General:	• Adjudicación.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso 137/21.
2. Comunicar a quien corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprende que la Facultad de Ciencias Médicas UNA, se encuentra realizando dicho llamado para la elaboración de productos Domi sanitarios de Riesgo 1 y 2, y que la misma, no se encuentra habilitada para ser elaboradora de productos de limpieza.

Señala, que la Facultad de Ciencias Médicas omite la regulación de calidad, seguridad y otros requisitos que debe poseer para ser elaboradora de productos de línea domisanitaria de Riesgo 1 y 2 y que el Decreto Reglamentario N°2.882/14 estable claramente los requisitos que deben cumplir para la fabricación de los productos ***(Autorización de Apertura; Establecimiento; Fábrica; Responsable Técnico/Director Técnico/Regente; Registro Sanitario; RUE).***

En este sentido, supone el denunciante, que la Institución no se encuentra al tanto, de lo que debe regularse para fabricar dichos productos, manifestando que la UNA se encuentra contraviniendo los requisitos establecidos en la Ley 1.119/97 y su Decreto Reglamentario N°2.882/14.

Por su parte la firma adjudicada **MATER PRIM COMERCIAL E INDUSTRIAL S.R.L** menciona que cumplió con su obligación contractual de proveer los insumos requeridos por la contratante, no teniendo responsabilidad alguna en la verificación del destino que se dará a los productos que le fueron requeridos, y menos aún sobre permisos administrativos que a la contratante le podrían ser requeridos.

La Entidad Convocante por su parte, manifiesta que el procedimiento ha sido llevado a cabo, dando cumplimiento irrestricto a las disposiciones normativas aplicables a la modalidad, vigentes por la "Ley de Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones, en todas las respectivas etapas. Y que la firma adjudicada ha dado cabal cumplimiento al Contrato N° 35/19, y ha entregado la totalidad de los productos que fueron adjudicados, en consecuencia, la Entidad Convocante ha realizado el pago de la obligación.

Sin embargo, en relación al hecho denunciado, la Facultad de Ciencias Químicas manifiesta que es una institución universitaria pública que realiza la docencia, investigación y extensión en las ciencias, la ingeniería y la tecnología, aplicadas en el ámbito de la salud, no se encuentra elaborando productos Domi sanitarios de Riesgo 1 y 2, para su posterior comercialización, sino más bien se encuentra adquiriendo dichos productos con fines investigativos, al contar con áreas de formación académicas de profesionales que presentaran servicios en el área Domi sanitarios en el futuro, por lo que los productos adquiridos son utilizados en prácticas supervisadas de los estudiantes.

Acotamos además que, el llamado a contratación no ha sido objeto de impugnación alguna ni reclamos durante el proceso. Por ende, en base a las aclaraciones hechas, por parte de la Entidad Convocante y la firma adjudicada, se ordena el cierre de la investigación preliminar **Caso 137/21**, al no encontrarse indicios suficientes que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

MATERPRIM COM E IND.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 137/21 refiere:

"…ME DIRIJO A USTEDES A FIN DE DENUNCIAR EL PRESENTE LLAMADO YA QUE LA UNA SEGUN SABEMOS NO ESTA HABILITADA PARA SER ELABORADORA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA , AL MENOS QUE TENGA UN CONVENIO CON DINAVISA EN EL CUAL LE OTORGUEN la facultad de poder omitir una Regulación, caso en cuanto a calidad, seguridad, y otros requisitos que se debe poseer para elaborar productos de la LINEA DOMISANITARIA tanto en El Riesgo 1 y 2 , no entendemos como por ser una UNIVERSIDAD por más que su rol sea la enseñanza tenga la posibilidad de no cumplir La LEY 1119/1997 en su Decreto Numero 2882 donde dicta claramente que para la fabricación de los mismo se debe contar con los requisitos detallados a continuación Autorización de Apertura: Acto privativo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, mediante la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, por el cual se autoriza a una empresa el inicio del desarrollo de las actividades propuestas, con la previa comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y administrativos específicos, a través de la emisión del certificado de autorización de apertura correspondiente. Establecimiento: Unidad de la empresa donde se realizan actividades previstas por la legislación sanitaria vigente. Fábrica: Lugar que posee la infraestructura edilicia y operativa necesaria para elaborar, envasar o acondicionar en unidades terminadas. Responsable Técnico/Director Técnico/Regente: Profesional Químico, legalmente habilitado por la Autoridad competente, para ejercer la responsabilidad técnica de las actividades desarrolladas por la empresa y reguladas por la legislación sanitaria vigente. Registro Sanitario: Concesión otorgada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, a través de la cual se procede a la inscripción y la correspondiente autorización para la importación y comercialización de un producto domisanitario de Riesgo 1 o 2, una vez que el mismo ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. RUE: Registro Único de Empresa expedido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria evidentemente la institución no se encuentra al tanto de que debe regularse para fabricar, o lo mismo significaría que por ser gobierno puede omitir las leyes…"

APERTURA:

Nota DNCP DNC N° 2.751/21; 2.747/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 2.751/21 –Apertura de Investigación Preliminar **FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS**–

Notificación DNCP N° 2.751/21–Apertura de Investigación Preliminar **MASTERPRIM COM E IND** S.R.L. –

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 17/3/2021 Parte: **FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS**

"…Que, la Facultad de Ciencias Químicas tiene como misión ser una institución universitaria pública que realiza docencia, investigación y extensión en las ciencias, la ingeniería y la tecnología, aplicadas en el ámbito de la salud, la industria y el ambiente, en este sentido, al ser formadora académica de profesionales que prestarán servicios en las industrias en general, entre estas en el área de Domisanitarios, contempla la correcta trasformación y control de calidad de los insumos, por lo que los mismos son utilizados en prácticas supervisadas de nuestros estudiantes.

Como parte de los objetivos estratégicos institucionales, se menciona el fortalecimiento de la Extensión Universitaria y la prestación de servicios en función a las necesidades del país, es así que estos resultados son aplicados en requerimientos internos de la universidad. Por otra parte, en nuestros departamentos de investigaciones del área industrial, se desarrollan proyectos con miras a innovar las formulaciones, tecnologías, procesos, controles fisicoquímicos o microbiológicos, relacionados a estos productos de limpieza.

En cuanto al Llamado "Contratación Directa N° 11/2019, Para la Adquisición de insumos para la elaboración de Limpieza, ID N° 360.982", referimos los siguientes detalles del procedimiento:

- *Fecha de publicación: 01/03/2019.*
- *Apertura de Ofertas: 11/05/2019, siendo las 10:15 horas en la UOC de la Facultad de Ciencias Químicas.*
- *Resolución de Adjudicación: Decanato Nº 921/2019, de fecha 22 de julio de 2019, en consideración a la recomendación del Informe del Comité de Evaluación Nº 4/2019, de fecha 18 de julio de 2019.*
- *Comunicación a la DNCP: Nota UOC Nº 64/201 de fecha 30 de julio de 2019.*

- *Comunicación a los oferentes: fecha 30 de julio de 2019.*
- *Contrato Nº: 35/2019, de fecha 14 de agosto de 2019.*
- *Emisión del CC: CD-28001-19-176212 de fecha 21 de agosto de 2019.*
- *Orden de Compra: O.C. Institucional Nº 2805, de fecha 28 de agosto de 2019.*
- *Acta de Recepción de Bienes Nº 549/2019, de fecha 13 de setiembre de 2019.*
- *Factura Nº: 001-001-0095063, de fecha 13 de setiembre de 2019.*
- *Nota de Remisión Nº: 001-001-0032742, de fecha 13 de setiembre de 2019.*
- *Resolución Decanato Nº 1578/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, Por la cual se autoriza el pago a la firma MATER PRIM S.R.L.*
- *Comprobante de pago Nº: 517 de fecha 03 de diciembre de 2019.*
- *Pago según Recibo Nº: 0045353 de fecha 11 de diciembre de 2019.*

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, informamos que el CD Nº 11/2019, ha sido llevado a cabo, dando cumplimiento irrestricto a las disposiciones normativas aplicables a la modalidad, vigentes por la "Ley de Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones, en todas las respectivas etapas.

Referimos, además que el mismo, no ha sido objeto de ***protesta ni reclamos*** *a lo largo del proceso.*

El proveedor ha cumplido con el Objeto del Contrato N° 35/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, es decir que, los productos han sido oportuna e íntegramente entregados, por tanto, al haberse cumplido exactamente con la prestación debida, ha quedado configurado el pago de la obligación y consecuente extinción de la misma.

Por otra parte, cabe destacar que, en lo que refiere a los indicadores del Seguimiento de Contratos, el avance de este llamado ha sido informado en tiempo y forma, cumpliendo de esta manera a cabalidad con los procesos establecidos por la DNCP…"

Fecha: 16/3/2021 *Parte:* ***MATERPRIM COM E IND.***

''… La provisión fue realizada en el marco de una contratación directa que cumplió con el procedimiento legal previsto.
La firma proveedora cumplió con su obligación contractual de proveer los insumos requeridos por la contratante.
a denuncia refiere a la incompetencia y/o falta de cumplimiento de normas de carácter administrativo de parte de la entidad contratante para procesar o utilizar los productos adquiridos.
La firma proveedora ha cumplido con su obligación de proveer lo requerido, no teniendo responsabilidad alguna en la verificación del destino que se dará a los productos que le fueron requeridos, y menos aún sobre permisos administrativos que a la contratante le podrían ser requeridos.
Por tanto, Mater Prim Comercial e Industrial SRL Ruc Nº 80006980-3 cumple en informar que ha dado cumplimiento estricto al contrato y deslinda cualquier responsabilidad directa o indirecta sobre los hechos en que se funda la denuncia 137/20…"

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las

Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende, la desconformidad del recurrente al señalar que la Facultad de Ciencias Médicas UNA, ha realizado dicho llamado para la elaboración de productos Domi sanitarios de Riesgo 1 y 2, y que la misma, no se encuentra habilitada para ser elaboradora de productos de limpieza.

Señala, que la Facultad de Ciencias Médicas omite la regulación de calidad, seguridad y otros requisitos que debe poseer para ser elaboradora de productos de línea domisanitaria de Riesgo 1 y 2 y que el Decreto Reglamentario N° 2.882/14 estable claramente los requisitos que deben cumplir para la fabricación de los productos ***(Autorización de Apertura; Establecimiento; Fábrica; Responsable Técnico/Director Técnico/Regente; Registro Sanitario; RUE)***.

En este sentido, supone el denunciante que la Institución no se encuentra al tanto de lo que debe regularse para fabricar dichos productos, manifestando que la UNA se encuentra contraviniendo los requisitos establecidos en la Ley 1.119/97 y su Decreto Reglamentario N°2.882/14.

Ahora bien, corresponde mencionar primeramente que según Acta de Apertura de Ofertas de fecha 11 de junio del 2019, se han presentado en tiempo y forma los siguientes oferentes: ***"…MOLMAN S.A; INDUCLOR S.R.L; MATER PRIM COMERCIAL E INDUSTRIAL S.R.L…".***

Que en fecha 18 de julio del 2019, el Comité Evaluador en consideración al análisis realizado en relación a los ítems N° 2, 3 y 4, recomienda declarar desierto los citados ítems conforme a lo establecido en la Ley N° 2051/03 en el Artículo 30° inc., c) *que los precios de las ofertas que resulten inaceptables*, por variar sustancialmente de la estimación del contrato, o bien, superar las previsiones presupuestarias de la convocante determinadas conforme al Artículo 15 de la presente ley, y recomienda la adjudicación del **ítem 1 (hipoclorito de sodio) y del ítem 5 (esencia)** a la empresa **MATER PRIM COMERCIAL E INDUSTRIAL S.R.L.**

Que la **FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS** y la empresa **MATER PRIM COM E IND S.R.L.** suscriben Contrato N° 35/19 en fecha 14 de agosto del 2019 de los ítems adjudicados: ***ítem 1 (hipoclorito de sodio) y del ítem 5 (esencia)*** por un monto total de GS. 32.550.000.

La Entidad Convocante por su parte señala, que el proveedor ha cumplido con el Objeto del Contrato N° 35/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, que los productos han sido oportuna e íntegramente entregados, por tanto, al haberse cumplido exactamente con la prestación debida, ha quedado configurado el pago de la obligación y consecuente extinción de la misma.

Por su parte adjunta, los siguientes documentos respaldatorios de lo alegado, en relación al cumplimiento de contrato y pago al proveedor, que también se encuentran publicados en el Portal de Contrataciones Públicas, que citamos a continuación:

- **Orden de Compra: O.C. Institucional Nº 2805, de fecha 28 de agosto de 2019.**
- **Acta de Recepción de Bienes Nº 549/2019, de fecha 13 de setiembre de 2019.**
- **Factura Nº: 001-001-0095063, de fecha 13 de setiembre de 2019.**
- **Nota de Remisión Nº: 001-001-0032742, de fecha 13 de setiembre de 2019.**
- **Resolución Decanato Nº 1578/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, Por la cual se autoriza el pago a la firma MATER PRIM S.R.L.**
- **Comprobante de pago Nº: 517 de fecha 03 de diciembre de 2019.**
- **Pago según Recibo Nº: 0045353 de fecha 11 de diciembre de 2019.**

Así las cosas, y de las documentaciones respaldatorias, observamos que la empresa adjudicada ha dado cabal cumplimiento al Contrato N° 35/19, y ha entregado la totalidad de los productos que fueron adjudicados, en consecuencia, la Entidad Convocante ha realizado el pago de la obligación.

Manifiesta la Convocante, que el procedimiento ha sido llevado a cabo, dando cumplimiento irrestricto a las disposiciones normativas aplicables a la modalidad, vigentes por la "Ley de Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones, en todas las respectivas etapas.

Sin embargo, menciona con relación al hecho denunciado, que la Facultad de Ciencias Químicas tiene como misión ser una institución universitaria pública que realiza la docencia, investigación y extensión en las ciencias, la ingeniería y la tecnología, aplicadas en el ámbito de la salud, la industria y el ambiente, en este sentido, al ser formadora académica de profesionales que prestarán servicios en las industrias en general en el futuro, entre estas en el área de Domisanitarios, contempla la correcta trasformación y control de calidad de los insumos, por lo que los mismos son utilizados en prácticas supervisadas de nuestros estudiantes.

Indica que, como parte de los objetivos estratégicos institucionales, se menciona el fortalecimiento de la Extensión Universitaria y la prestación de servicios en función a las necesidades del país, es así que estos resultados son aplicados en requerimientos internos de la universidad.

Por otra parte, en los departamentos de investigaciones del área industrial, se desarrollan proyectos con miras a innovar las formulaciones, tecnologías, procesos, controles fisicoquímicos o microbiológicos, relacionados a estos productos de limpieza.

Por su parte, la empresa adjudicada **MATER PRIM COMERCIAL E INDUSTRIAL S.R.L** menciona que la provisión fue realizada en el marco de una contratación directa que cumplió con el procedimiento legal previsto y que ha cumplido con su obligación contractual de proveer los insumos requeridos por la contratante, no teniendo responsabilidad alguna en la verificación del destino que se dará a los productos que le fueron requeridos, y menos aún sobre permisos administrativos que a la contratante le podrían ser requeridos.

En este entendimiento de ideas, y en base a las aclaraciones y manifestaciones de la Entidad Convocante, señalamos al denunciante que la Facultad de Ciencias Químicas, es una institución universitaria pública que realiza la docencia, investigación y extensión en las ciencias, la ingeniería y la tecnología, aplicadas en el ámbito de la salud, no se encuentra elaborando productos Domi sanitarios de Riesgo 1 y 2, para su posterior comercialización, sino más bien se encuentra adquiriendo dichos productos con fines investigativos, al contar con áreas de formación académicas de profesionales que presentaran servicios en el área Domi sanitarios en el futuro, por lo que los productos adquiridos son utilizados en prácticas supervisadas de los estudiantes.

Nos parece importante además acotar, que el llamado a contratación no ha sido objeto de protesta ni reclamos a lo largo del proceso.

Por ende, en razón a todo lo expuesto, concluimos que no habría indicios suficientes que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre de la denuncia individualizada como **Caso N° 137/21**, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N° 2.992/19.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[1] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**